

**COMUNICADO No. 13**

Abril 11 de 2018

LA CORTE CONSTITUCIONAL REALIZÓ EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEY 277 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017, "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1820 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 'POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE AMNISTÍA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES Y OTRAS DISPOSICIONES" ENCONTRANDO QUE EL MISMO NO REVISTE PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR LO TANTO, FUE DECLARADO EXEQUIBLE.

I. **EXPEDIENTE RDL-006 - SENTENCIA C-025/18 (Abril 11)**  
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

**1. Objeto de revisión constitucional**

El texto completo correspondiente al Decreto Ley 277 del 17 de febrero de 2017, "por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 'por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones'", se puede consultar en el Diario Oficial número 50.150 del 17 de febrero de 2017.

**2. Decisión**

**Primero. LEVANTAR** la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 230 del 11 de mayo de 2017.

**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE**, el Decreto Ley 277 de 2017 "Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 'por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", en lo que se refiere a la competencia otorgada por el Acto Legislativo 01 de 2016.

**Tercero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-007 de 2018 en relación con los artículos 2º, 3º y 9º, del Decreto Ley 277 de 2017.

**Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 del Decreto Ley 277 de 2017.

**Quinto.** Declarar **exequible de manera condicionada** el artículo 22 del Decreto Ley 277 de 2017, en el entendido de que la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, los procesos han de continuar.

**3. Síntesis de los fundamentos de la providencia**

**Análisis de forma del Decreto Ley 277 de 2017.** La Corte Constitucional encontró que el presente decreto se ajusta a los presupuestos jurisprudenciales en cuanto a: (i) el título, ya que corresponde al contenido del decreto ley *sub examine*; (ii) la autoridad que lo expide,

pues fue suscrito por el Presidente de la República y por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho; (iii) la invocación expresa de la competencia ejercida, en la medida que se dio en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016; (iv) la existencia de una exposición de motivos, dado que se soportó en el derecho a la Paz (art. 22 C.P.), refiriendo a la normatividad interna sobre la dirección de la política de paz en cabeza del Presidente de la República (Leyes 418 de 1997 y 1738 de 2014), aludiendo a los diálogos de paz con las FARC-EP y al "*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*", así como a la Ley 1820 de 2016.

En el examen de competencia se analizó: (i) *temporalidad*, la cual se encontró cumplida en la medida que la presente normativa se expidió a los 79 días a la entrada en vigencia del citado acto, es decir, dentro de los 180 días que otorga el Acto Legislativo 01 de 2016; (ii) *conexidad objetiva*, el decreto hace parte del fin del conflicto armado, en su componente de Justicia, elemento estructural Acuerdo final de paz; (iii) *conexidad estricta* a nivel externo, desarrolla el Acuerdo final de paz, específicamente su punto 5.1.2 anexo A (componente de Justicia); (iv) a *nivel interno*, se establece a partir del marco general establecido por el Congreso (Ley 1820/16); y (v) *suficiente* dado que el vínculo demostrado basta por sí solo para dejar en evidencia la específica y estrecha proximidad con el Acuerdo final de paz.

En cuanto a la "estricta necesidad" la Corte determinó que: (i) la amnistía es un aspecto de urgente regulación para la implementación del Acuerdo final; (ii) la regulación sobre la materia respeta el principio democrático toda vez que es un desarrollo de la Ley 1820/16; y (iii) el decreto se limita a precisar aspectos puntuales de cara a la amnistía de *iure* y el régimen de libertades condicionadas. Se precisó que de acuerdo con la sentencia C-699 de 2016 (procedimiento legislativo especial para la paz), el decreto es constitucional en la medida que busca "*facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*" (A.L.01/17, art 1, lit a).

En conclusión, se dejó claro que el decreto ley es eminentemente procedimental y accesorio, en tanto que las líneas gruesas sobre las amnistías e indultos, han quedado trazadas -en específico- en la Ley 1820 de 2016. Por ello se enfatizó en el hecho de que la reiteración casi literal que en muchos casos efectúa el Decreto Ley 277 de 2017, ha de entenderse por la necesidad de contextualizar la respectiva regla de trámite, pues de lo contrario se correría el riesgo de generar dudas y perplejidades que dificultarían la cabal y correcta aplicación de las normas sustantivas.

**El análisis de contenido material** se hizo a partir de: (i) la amnistía y las libertades condicionadas en el marco de la justicia transicional; (ii) los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; y (v) los límites a la configuración normativa procesal. Todo ello en el marco de las precisiones hechas en la sentencia C-007 de 2018, donde se analizó la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016.

En consecuencia, se precisó que existe una regulación legal previa (Ley 1820 de 2016) y el decreto en examen desarrolla los procedimientos concernientes a temas específicos, lo que hace evidente su relación intrínseca entre una y otra disposición.

Se advirtió que de acuerdo a lo señalado en el artículo 150.17 de la Constitución, al haber eximido a los favorecidos con la amnistía de *iure* de la responsabilidad civil respecto de los particulares, queda el Estado obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. Resaltó la Corte que este aspecto se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, que condiciona la extinción de la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, a la satisfacción de los derechos de las víctimas a cargo del Estado en concordancia con la Ley 1448 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 903 de 2017, respecto de la entrega de bienes de las FARC-EP.

En cuanto a los beneficios otorgados en el presente decreto, se recordó que la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, a través de la cual se pronunció sobre la

constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, afirmó la necesidad de la existencia de un régimen de condicionalidades, que se rigiera por los siguientes criterios: (i) dejación de armas; (ii) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; (iii) obligación de aportar verdad plena en los términos del artículo transitorio 5 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; (iv) garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados; (v) contribuir a la reparación de las víctimas y, en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y, (vi) entregar los menores de edad y, en particular, cumplir las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo final.

En igual sentido, se reiteraron las precisiones hechas en la sentencia C-007 de 2018 donde la Corte Constitucional advirtió que la contribución a los derechos de las víctimas se enmarca dentro del régimen de condicionalidades del SIVJNR, específicamente en cuanto a que: (i) el compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de la Ley 1820 de 2016 del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema; (ii) el cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de dicha ley, por el término de vigencia de la JEP, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016; (iii) los incumplimientos al Sistema deberán ser objeto de estudio y decisión por la JEP, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1 del artículo transitorio 12 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016.

De manera general, se explicó que los anexos del Decreto Ley 277 de 2017, (modelos de actas) han de entenderse incorporados al mismo, como guías metodológicas, sin que posean un sentido normativo *per se* y, por lo mismo, pueden ser ajustados de cara a las circunstancias de cada caso. No obstante se dejó claro que tales anexos incorporan el régimen de condicionalidades respecto de las amnistías y otros beneficios penales que ya ha sido declarado ajustado a la Constitución, en la sentencia C-007 de 2018.

Por otra parte, se reiteró que si bien en los procesos de transición democrática hacia la convivencia pacífica es posible modular el deber estatal de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos, esta flexibilización debe sujetarse a ciertos límites mínimos de protección de los derechos de las víctimas, por cuanto el reconocimiento de sus derechos fomenta la confianza ciudadana, promueve la ruptura de esquemas cíclicos de violencia y fortalece el Estado de Derecho. De esta manera, se concluyó que la suscripción de la respectiva acta de compromiso para alcanzar los beneficios propios de este proceso transicional, conlleva la obligación de no repetir los hechos de violencia y garantizar el derecho a la verdad, justicia y reparación, so pena de llegar a perder el derecho a que se les apliquen determinados beneficios, dependiendo de la gravedad de los incumplimientos.

Finalmente, en cuanto la suspensión de los procesos y las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación mientras entra en funcionamiento la Jurisdicción Especial de Paz o hasta cuando sean llamados por dicha jurisdicción, contemplada en el artículo 22 del decreto ley bajo revisión, se precisó, que esta suspensión debe ser entendida exclusivamente respecto de la competencia de la Fiscalía General de la Nación para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, las investigaciones y los procesos han de continuar, pues de lo contrario, podrían anularse las facultades del ente investigador y afectar el derecho a la justicia de las víctimas.

#### 4. Aclaraciones y salvamento parcial de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** manifestó salvamento de voto parcial en cuanto se reitera lo dispuesto en la sentencia C-007 de 2017 en relación con aplicar de manera general, las condicionalidades previstas en el marco Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Reparación y sus consecuencias, decisión de la cual también se apartó en su momento.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó una aclaración de voto respecto del requisito de estricta necesidad.

Por su parte, la Magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** aclaró su voto en el mismo sentido a lo manifestado en anteriores oportunidades respecto del momento en que la Corte consideró refrendado el Acuerdo de Paz y sobre algunos aspectos de la motivación de la decisión.

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** formuló aclaración de voto en relación con los siguientes aspectos:

**1. Parámetros para ejercer el control de constitucionalidad.** En su criterio, la Corte Constitucional debió aplicar, de forma concurrente, armónica y sistemática, los siguientes estándares para ejercer el control de constitucionalidad automático e integral sobre el Decreto Ley 277 de 2017: (i) los contenidos del Acuerdo Final que corresponden a los temas de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos (artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949), ya que el Acuerdo Final es de naturaleza mixta: política y jurídica; (ii) el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dado que se trata de un instrumento internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad, por lo que su artículo 17 es parámetro obligatorio de constitucionalidad de la implementación de la amnistía, y (iii) el Acto Legislativo 01 de 2017, reforma constitucional mediante la cual se creó el SIVJRN, el cual constituye un límite a las competencias del legislador a efectos de expedir un decreto de implementación de la ley de amnistía.

**2. Reparación integral.** La reparación integral a que tienen derecho las víctimas de los delitos amnistiables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 150 Superior debió ser interpretado de conformidad con las normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, el estándar internacional aplicable en materia de reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica que las medidas de satisfacción abarquen: (i) medidas de restauración respecto de la situación anterior (*restitutio in integrum*); (ii) medidas de reparación de las consecuencias de la violación; e (iii) indemnización compensatoria por daños patrimoniales y no patrimoniales, incluyendo el daño moral.

**3. Estricta necesidad.** Para el Magistrado Rojas Ríos, el criterio de necesidad estricta no está orientado a comparar la agilidad propia de la expedición de un decreto con la tardanza del procedimiento legislativo ordinario o con la celeridad propia de las leyes aprobadas mediante el procedimiento legislativo especial para la paz. En tal sentido, lejos de un examen sobre la urgencia en la adopción del decreto con fuerza de ley, supone determinar si la medida conduce a implementar algunos contenidos del Acuerdo Final.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REALIZÓ EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1865 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000" ENCONTRANDO QUE LA MISMA NO REVISTE PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR LO TANTO, FUE DECLARADA EXEQUIBLE.**

**II. EXPEDIENTE RPZ-007 - SENTENCIA C-026/18 (Abril 11)**  
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

### 1. Objeto de revisión constitucional

El texto completo correspondiente a la Ley 1865 del 30 de agosto de 2017 "por medio de la cual se exceptúa a la unidad nacional de protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 617 de 2000" es el siguiente:

**Artículo 1º.** *Exceptúese a la Unidad Nacional de Protección durante la presente vigencia fiscal y la del año 2018, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal relativos a la modificación de su estructura y planta de personal, para la implementación inmediata de medidas materiales de protección de que trate el punto 3.4.7.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.*

**Artículo 2º.** *Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.*

### 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1865 de 2017 "por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2002".

### 3. Síntesis de los fundamentos de la providencia

La Corte Constitucional encontró que la presente ley se ajusta a los presupuestos jurisprudenciales para la validez de las normas expedidas en el marco del Acto Legislativo 01 de 2016, en tanto que se cumplen con los parámetros del **juicio de conexidad**, ya que existe una correspondencia clara, estrecha y directa entre contenidos normativos y el Acuerdo Final. Se concluyó que el recurso al procedimiento legislativo especial fue utilizado para agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final. Encontró la Sala Plena que la ley bajo revisión facilita y asegura la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de la paz estable y duradera. Se verificó también que la **competencia** fue ejercida dentro de los límites temporales del Acto Legislativo 01 de 2016 ya que la ley orgánica fue adoptada durante la vigencia del procedimiento legislativo especial para la paz y se respetó la exigencia relativa a que el proyecto fuera presentado por el Gobierno.

La Corte además encontró que se cumplieron las **exigencias procedimentales**, propias del procedimiento legislativo especial para la paz, ya que: i) Se respetó la iniciativa exclusiva del Gobierno en cuanto el proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior; ii) El proyecto de ley orgánica y la exposición de motivos fueron publicados oportuna y previamente a primer debate en sesiones conjuntas de las comisiones primeras de Cámara y Senado; iii) El anuncio del proyecto se hizo de manera previa a la discusión y la votación se cumplió en sesión conjunta en las comisiones y en las respectivas plenarias, en fechas determinadas y determinables; iv) El proyecto fue aprobado por mayorías absolutas, en votación en bloque, nominal y pública en la comisión conjunta y en las plenarias de ambas cámaras. Transcurrió el lapso de ocho (8) días entre los debates; v) Fue aprobado dentro de la prórroga de seis (6) meses adicionales para la vigencia del procedimiento legislativo especial para la paz; vi) Se dio el trámite preferente en ambas cámaras, en una vuelta con tres debates y se acogió la fórmula: "El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA" y el Presidente de la República promulgó la ley el 30 de agosto de 2017; vii) Se cumplieron los principios de consecutividad e identidad flexible; viii) Se evidenció la inaplicabilidad del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 (*concepto*

de impacto fiscal por Ministerio de Hacienda), respecto de la ley examinada y; ix) Finalmente se concluyó que para la expedición de la ley revisada no era necesario el agotamiento de consulta previa.

#### 4. Control material

Preliminarmente, y de cara a la intervención que presentó la Presidencia de la República, la Corte aclaró que, en la sentencia C-331 de 2017, esta Corte analizó el mismo contenido normativo que hoy corresponde estudiar, pero no se controló materialmente la norma que ahora se revisa, en tanto que la Corte Constitucional concluyó que "[e]l Decreto Ley 298 de 2017 es inconstitucional por regular un asunto expresamente excluido por el Acto Legislativo 1 de 2016 y reformar una norma orgánica", sin que hubiera sido posible un pronunciamiento adicional respecto de la constitucionalidad del contenido normativo.

Seguidamente, la Corte abordó el análisis del compromiso de protección del derecho a la integridad personal y a la vida que asumió el Estado en favor de aquellos que dejaron las armas y se conformaron como grupo político; así, se reconoció que la posibilidad de participación en política se constituye en uno de los más importantes avances en favor de la búsqueda de la paz, que exige que quienes antes se alzaron en armas y ahora reconocen el orden Constitucional y legal, cuenten con un escenario democrático en donde sus ideas puedan ser expresadas, sin que el uso de la violencia por ellos, ni contra ellos, sea admisible. En vista de lo anterior, se reiteró que en estas circunstancias el Estado, como garante de protección de los derechos de la totalidad de los asociados, debe aunar todos sus esfuerzos para lograr que ese tránsito de la violencia al diálogo democrático, se ejecute sin riesgos para la vida e integridad de quienes transitan hacia la legalidad y la democracia, a través de medidas que garanticen su seguridad, todo dentro de un contexto de protección, prevención y reconciliación, como lo prevé el punto 3.4.7.4 del Acuerdo Final.

Posteriormente, realizó el estudio de la norma que tiene por objeto excluir temporalmente a la Unidad Nacional de Protección de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, según la cual "[d]urante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales".

Se concluyó que la primera parte del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 ya cumplió su objeto, teniendo en cuenta que dicha ley empezó a regir a partir del 6 de octubre del año 2000, por lo que el límite de crecimiento del 90% proyectado a partir de la meta de inflación esperada para cada año, solo rigió para los primeros cinco años posteriores a la entrada en vigencia de dicha norma. Así las cosas, la ley bajo revisión tiene por objeto exceptuar la aplicación de la segunda parte de la Ley 617 de 2000, la que dispone que, "A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales".

A este respecto, identificó la Corte que esta prohibición de crecimiento en términos reales se refiere al promedio de la inflación causada de un año a otro, es decir, que la restricción de crecimiento de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales que resulta exceptuada por la ley bajo revisión, implica que dichos gastos no podrán crecer, en promedio, de un año a otro, en un porcentaje superior al de la inflación causada en el primer año.

La Corte Constitucional concluyó entonces que el objeto de la ley orgánica revisada consiste en excluir a la Unidad de protección de dicho límite de crecimiento respecto de gastos de personal para las vigencias fiscales de los años 2017 y 2018, y ello, no contraría parámetros constitucionales, constituyendo por el contrario una medida necesaria de cara a la implementación del Acuerdo final, en tanto que la seguridad se concretó como un tema prioritario en el escenario del tránsito hacia la paz del grupo desmovilizado, siendo este un tema prioritario del Acuerdo.

Por otra parte, sostuvo la Sala Plena que se respetó la reserva de ley orgánica que era exigible en el presente asunto, teniendo en cuenta que la ley cuya aplicación resulta

exceptuada, es una ley orgánica, tal como había sido declarado previamente por la Corte Constitucional.

Así las cosas, al no existir repartos en cuanto a la conexidad con el Acuerdo Final, al tipo de ley, al trámite especial, ni al contenido material de la norma revisada, la Ley Orgánica 1865 de 2017 fue declarada exequible.

## 5. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto en cuanto que, en su concepto, a pesar de que la presente ley orgánica no presenta problemas de constitucionalidad, la misma es la consecuencia de una interpretación muy estricta de la reserva de ley orgánica, dada por la sentencia C-331 de 2017, en la que se declaró inexecutable el Decreto Ley 298 del 23 de febrero de 2017 "Por el cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000"; sentencia en la que él salvó el voto.

**LA CORTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR EL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DEL AUTO 186 DE 2017 AL CONSIDERAR QUE DENTRO DE SU COMPONENTE DE REEMPLAZO DE LA SENTENCIA T-480 DE 2016, SE OMITIÓ VINCULAR A LOS NULICITANTES, SITUACION QUE ENTRE OTRAS, CONFIGURÓ UNA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

**III. INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO 186/17 QUE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA T-480/16 AUTO 217/18 (Abril 11)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

## 1. Solicitudes de nulidad presentadas

El Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo presentaron por separado, solicitud de nulidad contra el Auto 186 del 17 de abril de 2017 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional y mediante el cual se declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 del 1 de septiembre de 2016, que a su vez amparó los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de ciento seis (106) ciudadanas que habían desempeñado la labor de madre comunitaria en el marco del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

El Consorcio Colombia Mayor 2013 solicitó la declaratoria de nulidad del Auto 186 de 2017, con el propósito de que decretada ésta se retrotrajeran las actuaciones surtidas hasta la petición de nulidad que en su momento presentó el ICBF contra la Sentencia T-480 de 2016, por considerar que el Pleno de esta Corporación habría vulnerado el debido proceso al presuntamente incurrir en los yerros de: (i) falta de notificación, (ii) indebida integración del contradictorio y (iii) desconocimiento de la sostenibilidad fiscal.

El Ministerio del Trabajo solicitó que se declarara la nulidad parcial del Auto 186 de 2017, en todo lo relacionado con el Fondo de Solidaridad Pensional, por cuanto estimó vulnerado el debido proceso ante la (i) falta de notificación del trámite de tutela, (ii) indebida integración del contradictorio, y (iii) vulneración del principio de congruencia.

## 2. Decisión

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del enunciado "y, en consecuencia, en su lugar, tomar las decisiones que se enuncian en esta providencia" contenida en el resolutive 1 del Auto 186 del 17 de abril de 2017, así como las órdenes de reemplazo comprendidas

en los resolutiveos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dictadas en ese mismo proveído, de conformidad con lo establecido en la presente decisión.

**SEGUNDO.- VINCULAR** por Secretaría General de la Corte Constitucional al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio del Trabajo al proceso de revisión de los fallos pronunciados en el marco de las acciones de tutela que en su momento formularon Inés Tomasa Valencia Quejada (Expediente T-5.457.363), María Rogelia Calpa De Chingue y otras (Expediente T-5.513.941) y Ana de Jesús Arciniegas Herrera y otras (Expediente T-5.516.632), contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, que dio lugar a la Sentencia T-480 del 1 de septiembre de 2016.

**TERCERO.-** Una vez integrado el contradictorio con el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo, con arreglo al debido proceso, **PROFERIR** en Sala Plena la decisión que corresponda en el marco de las garantías a los derechos fundamentales, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, en lo referente al subsidio previsto en las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008.

**CUARTO.-** Por Secretaría General de esta Corte, **OFÍCIESE** al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto -Sala Laboral- y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali para que se **LÍBREN** las comunicaciones a que alude el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contra esta decisión no procede ningún recurso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a los solicitantes que contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

Correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional resolver las solicitudes de nulidad presentadas por el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo contra el Auto 186 de 2017, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la C.P.).

La Corte reiteró las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos formales y materiales de procedencia de la nulidad contra las providencias que profiere la Corte Constitucional, en especial, aquellas que establecen la procedibilidad de las peticiones de nulidad dirigidas contra providencias mediante las cuales se han reemplazado o complementado sentencias de tutela que, con ocasión de peticiones de nulidad, fueron anuladas total o parcialmente por el Pleno de la Corte.

Con base en esos parámetros, la Corporación pasó a verificar si las dos solicitudes de nulidad reunían cada uno de esos presupuestos. Efectuado lo anterior, el Tribunal encontró que ambas peticiones de nulidad observaban las exigencias formales de procedencia, a saber: legitimación en la causa, oportunidad y carga argumentativa, por lo que procedió a establecer si concurría alguno de los yerros alegados por los peticionarios. La Corte aclaró que si bien el Ministerio del Trabajo formuló la solicitud de nulidad después del horario de atención al público, a la hora de las 5:50 p.m. por canales virtuales, ésta se tiene por presentada oportunamente, bajo el entendido que el término para la formulación de la misma, precluye a la hora de las 12:00 de la noche del tercer día siguiente a la notificación de la providencia impugnada.

Realizado el análisis de fondo, la Corte observó que se había desconocido el derecho fundamental al debido proceso por indebida integración sobreviniente del contradictorio. Se expuso que si bien la Corporación ha establecido la regla según la cual no es necesario vincular al proceso de tutela, ni al de revisión de los fallos pronunciados en sede de amparo constitucional, a las autoridades de orden nacional, regional y local que dentro de su deber legal y constitucional tienen la obligación de cumplir lo que se disponga en el marco de dichos trámites, lo cierto es que en el caso en comento sí debió vincularse al Consorcio

Colombia Mayor 2013 y al Ministerio del Trabajo, dado que lo ordenado al Fondo de Solidaridad Pensional en unos apartes del Auto 186 de 2017 desbordó, en criterio de la Corte Constitucional, el deber legal que le ha sido impuesto a dicho Fondo, en relación con el valor a asumir como subsidio de los aportes al régimen general de pensiones de las madres comunitarias, al haberse determinado que el mismo equivaldría al 100% del total de la cotización para pensión y no al 80% como lo establecen las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008.

La Sala aclara que frente al auto que resuelve la nulidad no procede recurso alguno, ya que no procede nulidad contra auto nulidad. No obstante, teniendo en cuenta que el Auto 186 de 2017 en efecto, en una parte refería al incidente de nulidad por el desconocimiento del precedente y en otra, también incorporaba una decisión de fondo respecto a una nueva decisión, la Corte se ocupó de analizar la nulidad contra la decisión de reemplazo. En especial, las órdenes derivadas del enunciado "*y, en consecuencia, en su lugar, tomar las decisiones que se enuncian en esta providencia*" (resolutivo 1 del Auto en cita), así como los resolutive 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, sobre los que se realizó el estudio de la presente nulidad parcial.

Lo anterior, no implica que se esté dando apertura a nuevos recursos en contra del auto que resuelve una solicitud de nulidad, pues se mantiene la anulación declarada en la parte inicial del resolutivo 1 del Auto 186 de 2017, por cuanto la *ratio decidendi* contenida en la providencia SU-224 de 1998, en relación con la naturaleza jurídica de la vinculación de las madres comunitarias con el ICBF, fue desconocida en los casos resueltos en el fallo T-480 de 2016.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Presidente